

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2020-00324 -00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	CARMEN ELISA MÉNDEZ ROJAS (Resolución No. 010059 del 16 de marzo de 2015)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Asunto	Reconoce personería - notificado por conducta concluyente

El artículo 301 del CGP dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrillas del Juzgado).

Vía correo electrónico el día 05 de marzo de 2021 en archivo visible a folio 09OposiciónMedidaCautelar011202000324.pdf la señora CARMEN ELISA MÉNDEZ ROJAS le otorgó poder al Dr. LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA para que la represente en este proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho procederá a reconocer personería judicial al abogado RESTREPO HERRERA para actuar como apoderado de la demandada con lo cual se entenderá notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Por lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Dr. LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA portador de la T.P. 159724 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido obrante en el archivo digital folio 16 09OposiciónMedidaCautelar011202000324.pdf con correo SIRNA LUISGUILLERMORESTREPOHERRERA@YAHOO.ES

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
825	159724	VIGENTE	--	LUISGUILLERMORESTREPOHERR...

1 - 1 de 1 registros

SEGUNDO: Se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en éste proceso inclusive la del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: Surtida la notificación conforme a lo expresado en el numeral segundo, empezarán a correr los términos para contestar la demanda y para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af9b8ecc44c4fd8bcf7921e1fbc57e9af776179c295a47d71ef234
dec172144**

Documento generado en 12/03/2021 09:34:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**